

2. Asimismo esta ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Soneja frente a las agresiones, alteraciones o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta ordenanza es de aplicación a todas las personas que están en el término municipal de Soneja, sea cual sea su concreta situación jurídica y administrativa.

Artículo 3. Competencia municipal

Las competencias municipales recogidas en la presente ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales correspondientes, que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO

Capítulo I

Normas generales

Artículo 4. Normas generales

Todas las personas tienen el deber de conocer y observar las normas de la presente ordenanza, así como del resto del ordenamiento jurídico, y el derecho a exigir su observancia y cumplimiento.

Artículo 5. Derechos y deberes

Derechos:

- a) En el ámbito de la presente ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de Soneja y a ser respetados en su libertad.
- b) La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos.
- c) La ciudadanía tiene derecho a utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

Deberes:

- a) Todas las personas tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.
- b) Asimismo, están obligadas a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino, respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.
- c) Las personas propietarias u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligadas a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Capítulo II

Comportamiento ciudadano y limpieza en bienes públicos

Artículo 6. Limpieza viaria

1. El Ayuntamiento deberá prestar el servicio de limpieza viaria mediante los medios y formas de gestión oportunas, de acuerdo con los recursos materiales, económicos y de personal que se disponga. Cuando la limpieza de la vía pública sea efectuada voluntariamente por cualquier persona, deberá tener en cuenta no abandonar los restos de barrido, debiéndose recoger en bolsas que se depositarán en los contenedores.

2. Aquellos inmuebles que dispongan de jardines y árboles que recaigan a la vía pública de forma exagerada, podrán ser requeridos por el Ayuntamiento para que procedan a su limpieza y poda, especialmente con motivo de caídas de ramas por fenómenos meteorológicos o que impidan la circulación por las aceras. Si no es atendido el requerimiento, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente ordenar la limpieza o poda, pasando el cargo a la propiedad del inmueble.

Artículo 7. Obligaciones de limpieza para comercios, quioscos y bares.

1. Los titulares de establecimientos frente a los cuales se realicen operaciones de carga y descarga, deberán proceder al barrido complementario de las aceras para mantener la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, cuando debido al ejercicio de dicha actividad queden depositados residuos, embalajes, papeles o similares.

2. Todos los comercios, sea cual sea el objeto de su actividad, deberán instalar papeleras o recipientes apropiados en sitio visible a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones, al objeto de que puedan ser utilizados por sus clientes, con el fin de que se encuentre limpia la vía pública.

3. Los titulares de bares, restaurantes y establecimientos análogos estarán obligados a limpiar la zona cercana a sus establecimientos diariamente. De la misma forma, durante la temporada de terrazas, aquellos establecimientos que ocupen la vía pública con dichas terrazas están obligados a la limpieza de la vía pública en la zona autorizada diariamente.

4. Los titulares de quioscos o cualquier otro tipo de establecimiento con colocación en la vía pública, además de lo establecido en los apartados anteriores, tendrán la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso, la superficie de la vía pública concedida.

Artículo 8. Organización de actos públicos

Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de bienes urbanos o arquitectónicos que se produzcan en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición. A los efectos de que por parte del Ayuntamiento se prevean las necesidades de limpieza de la zona afectada, los organizadores comunicarán al Ayuntamiento, con la debida antelación, la celebración de los actos y sus posibles necesidades de limpieza, sin perjuicio de que el coste de la misma recaiga en dichos organizadores.

Artículo 9. Actuaciones prohibidas en los bienes públicos

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes públicos que implique su deterioro, rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su normal uso y destino.

Artículo 10. Cuidado de los lugares públicos

1. Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole que puedan deteriorar el aspecto de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato, como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras y, donde no haya, en los contenedores de residuos sólidos urbano.

2. Está prohibido tirar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.

3. No se permite orinar o realizar cualquier necesidad fisiológica en la vía pública.

Artículo 11. Actividades prohibidas

1. Se prohíben las actividades domésticas que puedan generar suciedad hacia la vía pública, y en especial:

a) El barrido de terrazas y balcones, riego de macetas o jardineras, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general hacia la vía pública.

b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre la calzada, bordillo, alcorque y solares.

c) El vertido de cualquier producto líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.

d) El lavado de vehículos de tracción mecánica.

e) La manipulación de aceites, reparación de motores o actividades similares que conlleven ensuciar o producir contaminación en vía o lugar público, debiéndose realizar en los espacios especialmente destinados a estos fines.

f) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública cuando sean visibles desde ésta.

g) Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

h) Se prohíben las pintadas y grafitis en cualquier bien público o privado, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de murales artísticos que se realicen con autorización expresa del propietario.

i) Queda prohibida la limpieza de animales en la vía pública, así como el abandono de animales muertos en lugares públicos. Tampoco se permitirá abrevar caballerías, perros, gatos y cualquier otro animal en las fuentes públicas, así como bañarlos.

Artículo 12. Deterioro del espacio público por pintadas

1. Cuando por motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública, los responsables de las mismas estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados.

2. En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización, sin perjuicio de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutirá el coste en los responsables.

Artículo 13. Uso indebido de bienes públicos

1. Queda prohibida toda manipulación indebida de papeleras, contenedores o cualquier otro elemento del mobiliario urbano situados en la vía pública. Su desplazamiento, arranque, hacer inscripciones, adherir papeles o pegatinas en los mismos y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso será considerado infracción leve y sancionado según lo previsto en la presente ordenanza.

2. Vaciar el contenido de contenedores y papeleras.

3. El incendio, rotura o destrucción de cualquier elemento del mobiliario urbano.

4. Se prohíbe depositar petardos, cigarrillos, colillas u otras materias incendiarias en las papeleras y contenedores, sea cual sea su cometido, así como cenizas con rescoldos procedentes de chimeneas o estufas de leña.

Capítulo III

Parques y jardines

Artículo 14. Árboles y plantas

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 15. Jardines, parques y zonas verdes

1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización existente en los parques y jardines, así como las indicaciones que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios municipales.

2. Los visitantes de los parques, jardines y zonas verdes del término municipal de Soneja deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, así como las que puedan formularles la Policía Local o el personal de los servicios municipales.

3. Está prohibido en los parques y jardines:

a) Talar árboles, sacudirlos, cortar ramas o rascar la corteza, así como arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.

b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

d) El juego con balones y pelotas, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

e) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.

f) Encender o mantener fuego.

Artículo 16. Juegos infantiles

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños y niñas hasta 12 años de edad. Se considera infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños.

Artículo 17. Estanques y fuentes

En las fuentes públicas y en los estanques está prohibido:

- a) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.
- b) Lavar objetos de cualquier clase.
- c) Lavarse y bañarse.
- d) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.
- e) Abrevar o bañar animales.
- f) Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.
- g) Pescar a los peces que se encuentren en estanques y fuentes de los jardines y parques.

Capítulo IV

Animales de compañía

Artículo 18. Prohibiciones en relación con los animales de compañía

Queda expresamente prohibido:

- a) La entrada en espectáculos deportivos y culturales, excepto perros guía.
- b) Circulación o permanencia en la Piscina Municipal, excepto perros guía.
- c) La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- d) Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
- e) Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y no suministrarles alimentación necesaria.

Capítulo V

Zonas naturales y áreas recreativas

Artículo 19. Montes, zonas forestales, áreas recreativas y espacios naturales

1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización, las normas y las indicaciones de los agentes. Pasear, observar y respetar el paisaje, el suelo, la flora y la fauna es la mejor forma de disfrutarlo.
2. El ruido es contaminación, se adoptará un comportamiento discreto y silencioso. Se prohíbe en estos lugares el uso de altavoces, tubos de escape libre, megáfonos, bocinas y aparatos de audio cuyo volumen resulte molesto.
3. Los animales domésticos irán bajo control, y atados si hay presencia de ganado o animales silvestres.
4. Se mantendrá limpio el entorno, retirando la basura que se genere.
5. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica para zonas protegidas, la recogida de setas y hongos se realizará en su temporada natural, con los utensilios permitidos, en recipientes que permitan la aireación y la caída al exterior de esporas, y sin remover el suelo ni alterar la capa vegetal superficial.

Artículo 20. Prohibiciones en zonas recreativas y espacios naturales

Está totalmente prohibido:

- a) La práctica de la acampada libre.
- b) Arrojar y abandonar objetos y residuos fuera de los lugares habilitados.
- c) El vertido de líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el medio ambiente.
- d) La recogida indiscriminada de especies de fauna y flora sin autorización administrativa.
- e) Introducir especies, subespecies y variedades de fauna y flora no autóctona sin autorización administrativa.
- f) Encender fuego y cortar leña con este fin, así como tirar colillas encendidas.

- g) El mal uso de los caminos, cañadas, pistas y senderos que puedan causar perjuicio a los mismos.
- h) Ensuciar las áreas recreativas y espacios naturales con basura o cualquier tipo de desperdicio.
- i) Hacer uso de los paellers del área recreativa de las Fuentes sin la previa autorización municipal o cuando el nivel de alerta de incendios declarado por la autoridad competente así lo prohíba.
- j) Circular con vehículos a motor en las zonas de acceso restringido o sin autorización especial, obstaculizar la entrada o el paso en las pistas forestales.
- k) La emisión de ruidos o destellos luminosos que puedan perturbar la tranquilidad de las especies animales.
- l) Realizar marcas, pintadas o señalizaciones, indelebles o no, salvo autorización expresa del órgano gestor.
- m) Queda expresamente prohibida la instalación de vías ferratas y apertura de nuevas vías de escalada sin autorización expresa.
- n) Practicar la escalada por vías no señalizadas o no autorizadas.
- o) Pasar cerca de repisas, cuevas, grietas o extraplomos donde habiten especies de fauna rupícola, especialmente en épocas de nidificación.
- p) Dañar los elementos geológicos y geomorfológicos: escarpes naturales, lapices, arcos, callejones, dolinas, surgencias, sumideros o cavidades naturales.

TÍTULO II

Uso de la vía públicas

Capítulo I

Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares

Artículo 21. Normas de conducta

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano sin autorización expresa del Ayuntamiento. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso, la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

2. Igualmente, se necesitará autorización del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o material similar en la vía pública.

6. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho. En cualquier caso, los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutir el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

7. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

8. Las mesas para el reparto de propaganda, información o acto similar deberán solicitarlo al Ayuntamiento y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 22. Buzoneo y octavillas

1. Se prohíbe realizar operaciones de buzoneo de correspondencia o reparto de publicidad domiciliaria, sin las debidas garantías de que el objeto destinado a la publicidad se va a depositar en buzones o, en todo caso, de manera que pueda introducirse por debajo de las puertas de los inmuebles.
2. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares a la vía pública. Los servicios municipales procederán a limpiar la zona del espacio urbano que se hubiera visto afectada y se imputará a los responsables, o en su defecto a la empresa o entidad anunciada en los mismos el coste correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Capítulo II

Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública

Artículo 23. Normas de conducta

1. De acuerdo al marco normativo vigente, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.
2. La norma anterior se aplicará excepto en el caso de consumo de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales o populares que expresamente se autoricen, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.
3. Están prohibidas las concentraciones de personas en las cuales se consuman bebidas alcohólicas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho de las personas al descanso, principalmente en horas nocturnas.
4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo responsables los organizadores del acto o evento.
5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos o cualquier otro objeto.
6. Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 24. Zonas de tradición gastronómica

1. En consonancia con lo establecido en el Artículo 69.7 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, y teniendo en cuenta que algunas zonas de la población cuentan con una arraigada tradición gastronómica que se remonta a varias décadas, con el objetivo de potenciar los puntos de ocio, gastronomía y socialización de la ciudadanía, así como de generar nuevas dinámicas de ocio y gastronomía que favorezcan el turismo y la actividad económica de la población, haciéndola compatible con el derecho al descanso del vecindario, se declaran zonas de tradición gastronómica el tramo de la calle Olivo entre calle Huerta y calle San Roque, la plaza del Mesón, la plaza de la Estación y el tramo de la calle Mayor entre la calle Replaceta y calle Buenaire.
2. En dichas zonas se permitirá el consumo de bebidas con las siguientes condiciones:
 - a) Los espacios establecidos en el párrafo anterior, deberán estar debidamente acotados y señalizados, siguiendo las instrucciones de los servicios técnicos municipales.
 - b) Se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas con una graduación inferior a 20°.
 - c) El horario permitido para el consumo comprenderá desde las 12:00 horas hasta las 23:00 horas.
 - d) Se adoptarán las medidas necesarias para respetar el descanso del vecindario y se velará por su cumplimiento.
3. Durante la temporada de terrazas que se establece en la Ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, el consumo de bebidas deberá circunscribirse al ámbito de las terrazas autorizadas y a las condiciones establecidas en dichas concesiones, así como a lo establecido en la presente Ordenanza.

4. Para potenciar la colaboración público-privada con el objetivo de desarrollar iniciativas de ámbito gastronómico que permita favorecer el atractivo de los locales ubicados en estas zonas y que sirvan de reclamo turístico, se creará una mesa de negociación que estará compuesta por representantes del Ayuntamiento, de los bares y restaurantes de la localidad y de representantes del vecindario de estas zonas, con el fin de consensuar medidas que puedan conciliar la oferta gastronómica y el atractivo turístico de estas zonas con el derecho al descanso del vecindario.

Artículo 25. Intervenciones específicas

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados, que podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

Capítulo III

Uso de la vía pública para espectáculos taurinos

Artículo 26. Normas de conducta

1. Cuando la ocupación de la vía pública venga determinada por la celebración de festejos taurinos, debidamente autorizados por la administración competente, que comporte la instalación de barreras y cadafales o entablados, los instaladores u organizadores estarán obligados a retirarlos en el plazo que determine el Ayuntamiento.

2. Dichas barreras y cadafales o entablados no podrán quedar depositadas en la vía pública, plazas o jardines, salvo lugares expresamente habilitados por el Ayuntamiento.

3. En el supuesto de incumplimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, para la retirada de los cadafales o barreras instaladas, se ordenará por la autoridad municipal la ejecución subsidiaria, previa notificación por escrito de la obligación de retirar los bienes, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos de traslado y depósito correrán a cargo de los instaladores o, en su defecto, de los organizadores del festejo taurino, y serán determinados en base al coste real de la operación.

Capítulo IV

Uso de la vía pública para la venta ambulante

Artículo 27. Normas de conducta

Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia y autorización deberá estar siempre visible.

Capítulo V

Otros usos de la vía pública

Artículo 28. Ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública

1. Cuando se produjeran usos, ocupaciones o aprovechamientos de la vía pública, así como se ejercitasen en la misma actividades sin licencia municipal, los agentes de la autoridad procederán, previa comprobación y constatación de tal circunstancia, a ordenar verbalmente o por escrito al interesado, el cese inmediato de la actividad u ocupación, dándole para ello el plazo que las circunstancias aconsejen, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2. En caso de desobediencia, los agentes de la autoridad podrán proceder a la ejecución forzosa de la orden y la retirada de los bienes, materiales o instalaciones, que serán llevados a los depósitos municipales. Los gastos de traslado y custodia serán a cargo de sus propietarios o poseedores y se fijarán con arreglo a las tarifas aprobadas o en su defecto, al coste real de los mismos. Si sus dueños o poseedores no reclamasen los bienes en el plazo de un mes, el Ayuntamiento podrá proceder a su venta con arreglo a las normas legales.

3. Los bienes u objetos de carácter perecedero que no sean retirados por sus dueños en un tiempo prudencial, serán destruidos.

Artículo 29. Uso de la vía pública para descanso y esparcimiento

Se permite el uso de la vía pública para descanso y esparcimiento de las personas, siempre que con ello no se perturbe el uso de la calzada y las aceras por terceras personas, se impida el tránsito de vehículos o el acceso a las viviendas y no se altere el descanso de otras personas o se atente contra lo establecido en materia de ruido, especialmente en horario nocturno. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal podrá requerir el desalojo de la vía pública. De no ser atendido el requerimiento, se podrá aplicar la sanción correspondiente.

Capítulo VI

Uso de la vía pública por establecimientos

Artículo 30. Normas generales.

1. Los establecimientos que ocupen la vía pública con mesas y sillas deberán atenerse a las normas establecidas en las ordenanzas municipales y demás legislación vigente.
2. Deberán solicitar al Ayuntamiento licencia de ocupación con mesas y sillas de la vía pública, en la que declararán la superficie a ocupar y el periodo de ocupación de la vía, ateniéndose a lo dispuesto en las ordenanzas municipales.

Artículo 31. Procedimiento

1. Una vez presentada la solicitud, el Ayuntamiento resolverá la concesión de la licencia, indicando en la resolución la superficie a ocupar, la delimitación de la misma, el horario de apertura y cierre de la terraza y cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a la seguridad vial.
2. La colocación de las mesas y sillas en la vía pública por bares o establecimientos similares, deberá realizarse de manera que quede libre, como mínimo, espacio para el paso de peatones, aceras y acceso a las viviendas.
3. La colocación de las mesas y sillas atenderá a las condiciones expresas de la autorización por parte del Ayuntamiento, que se fijará en función del destino o uso del lugar que ocupen.
4. En todo caso, se seguirán las indicaciones de los agentes municipales en cuanto a la delimitación de la superficie, haciendo especial mención al hecho de que el Ayuntamiento podrá variar la ubicación de la delimitación de la superficie a ocupar con motivo de fiestas locales, eventos culturales o deportivos, razones de seguridad vial y otros motivos de interés público.
5. Los establecimientos que soliciten licencia para la colocación de mesas y sillas en la vía pública deberán cumplir el horario de apertura y cierre establecido, según la normativa autonómica, así como atenerse a la normativa sobre contaminación acústica.

TÍTULO III

Contaminación acústica y actividades molestas e insalubres

Artículo 32. Normas de conducta

1. El comportamiento de la ciudadanía en la vía pública, zonas de pública concurrencia, viviendas y locales privados, así como en los vehículos debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. En especial y salvo autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de las personas mediante el funcionamiento de cualquier aparato sonoro, así como mediante gritos, cantos, peleas o cualquier otro acto molesto.
2. En los edificios particulares o cualquier local privado no deberá trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal un nivel de ruido que impida el descanso o la tranquilidad de dicha comunidad.
3. En los lugares de uso público, no se podrá perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial durante el descanso nocturno, con voces o mediante elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de una correcta convivencia vecinal.
4. Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las normas sobre la materia, al igual que el continuado funcionamiento de motores de forma innecesaria, darán lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 33. Ruidos desde vehículos

1. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.
2. Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados, así como durante la conducción produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

Artículo 34. Ruidos y olores

1. No se permiten aquellas instalaciones que desprendan humos, olores o vapores directamente a la vía pública por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de locales de vivienda como de actividades industriales o comerciales. Estos humos o vapores serán conducidos por chimeneas de altura reglamentaria, de conformidad con la normativa vigente.
2. Está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y vecinas mediante:
 - a) Funcionamiento de aparatos sonoros.
 - b) Cantos, gritos, alborotos, voces en un tono alto o cualquier otro acto molesto.
 - c) Queda prohibido que trascienda la ambientación musical al exterior.
 - d) Queda prohibida la utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a las personas.

Artículo 35. Periodo de descanso nocturno

1. El periodo de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 23 horas hasta las 8 horas del día siguiente, excepto sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24 horas y las 8 horas del día siguiente.
2. Durante el periodo de descanso nocturno se deberán ajustar los niveles sonoros de las actividades a la normativa vigente en materia de contaminación acústica, tanto dentro de los domicilios como en los lugares públicos, para no producir molestias al vecindario.

Artículo 36. Prevenciones

Se establecen las siguientes prevenciones:

1. Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música y o cualquier aparato sonoro en el propio domicilio o local privado deberán ajustar su volumen o utilizarlos de forma que no sobrepasen los niveles acústicos legalmente establecidos. Incluso en horas diurnas se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas cuando cualquier vecino lo solicite por tener enfermos en el domicilio o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
2. Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios o locales particulares, se regularán por lo establecido en el apartado anterior.
3. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios, a nivel colectivo o singular.

Artículo 37. Fiestas en la vía pública

1. Con motivo de fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios de establecimientos, asociaciones culturales, deportivas o vecinales, previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios público, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstancias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirán condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.
2. Una vez finalizado el motivo de la autorización será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

Artículo 38. Sistemas de seguridad

Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad, tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias al vecindario por su funcionamiento, deberá adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad y procurar causar las menores molestias posibles.

TÍTULO IV

Lugares de reunión

Capítulo I

Lugares de reunión de carácter privado

Artículo 39. Definición de "garito"

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por "garito" cualquier local o vivienda donde normalmente se reúnen varias personas, de forma esporádica o permanente, con fines de ocio, amistad y esparcimiento. En consecuencia, dichos locales están amparados en el artículo 21 de la Constitución, así como en el Artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.

Artículo 40. Autorizaciones

En consonancia con el párrafo anterior, y teniendo en cuenta de que se trata de reuniones que celebran las personas físicas en locales privados por razones familiares o de amistad, el Ayuntamiento no tramitará ni concederá autorización alguna para dichos locales.

Artículo 41. Responsabilidades

La responsabilidad será exclusiva del propietario del local, incluso en el caso de que ceda el uso del mismo a terceras personas sin un documento público que acredite la cesión. En caso de existir un contrato de arrendamiento legalmente constituido, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 42. Normas de conducta

1. Las personas usuarias de estos locales evitarán molestias al vecindario, no debiendo transmitir a este más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno. Asimismo, evitarán concentrarse en horas nocturnas en la vía pública, perturbando el descanso del vecindario.
2. En estos locales está prohibida la venta de bebidas, tabaco o alimentos, principalmente a menores de edad.
3. El incumplimiento de cualquiera de las medidas anteriores dará lugar a la sanción correspondiente a la persona propietaria del local o a la persona arrendataria, según lo previsto en la presente ordenanza.

Artículo 43. Procedimiento de quejas por molestias de garitos

Ante cualquier problema relacionado con molestias ocasionadas en estos locales, cualquier ciudadano o ciudadana tiene derecho a presentar la correspondiente queja o denuncia ante la Policía Local o los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, o ante el Ayuntamiento, mediante cualquier medio legalmente admitido.

Capítulo II

Locales sociales

Artículo 44. Definición

Son locales sociales aquellos inmuebles, de titularidad pública, donde tiene su sede social una asociación o cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia.

Artículo 45. Normas de conducta

1. Los usuarios de dichos locales deberán respetar las normas expresadas en la presente ordenanza y, en todo caso, se abstendrán de producir molestias al vecindario más próximo.
2. En los locales de titularidad pública cedidos a estas entidades, además deberán respetar las instalaciones y mobiliario.

Artículo 46. Responsabilidad

Serán responsables de las molestias ocasionadas a terceras personas en estos locales sociales las asociaciones que tengan cedidas las instalaciones o, en su caso, las personas que legalmente las representen.

Capítulo III

Uso de locales y servicios municipales

Artículo 47. Definición

Se consideran locales municipales los que ostenten titularidad municipal.

Artículo 48. Uso de los locales municipales

1. El uso de estas instalaciones deberá ser adecuado, respetando sus elementos muebles e inmuebles, sin ocasionar daños o alterar el orden dentro de los mismos.
2. Se prohíbe la entrada sin autorización y el uso de los locales municipales sin la previa autorización municipal.
3. El uso de cualquier dependencia municipal por particulares o asociaciones deberá solicitarse ante el Ayuntamiento con la debida antelación a la fecha de utilización, comprometiéndose a hacer un uso adecuado de las instalaciones, así como respetar los horarios fijados.
4. La limpieza de los locales municipales, cuando sean utilizados por particulares o asociaciones, correrá a cargo del responsable que haya cursado la solicitud, bien con medios propios, o a través de los servicios municipales. En este caso, el coste de la limpieza correrá a cargo del solicitante.
5. En caso de uso de los locales municipales para fiestas populares organizadas por cualquier asociación o comisión, la obligación de limpiar se entiende extendida también a las inmediaciones del recinto o lugar donde se vaya a desarrollar el evento. El Ayuntamiento delimitará la zona a limpiar por los organizadores del acto.
6. Los usuarios de locales municipales deberán respetar las normas sobre ruido y descanso nocturno expresadas en la presente ordenanza y, en todo caso, su uso no puede implicar molestias para el vecindario más próximo.
7. En caso de un uso inadecuado de los locales municipales, el Ayuntamiento se reserva el derecho a rescindir la autorización concedida a los organizadores y, en su caso, suspender las actividades que allí se desarrollen.
8. Queda terminantemente prohibido hacer un uso irracional en los locales municipales de la luz eléctrica, así como del agua potable.

TÍTULO V

Residuos

Capítulo I

Recogida de basuras

Artículo 49. Servicio de recogida de basuras

1. El Ayuntamiento prestará, por gestión directa o indirecta, o podrá delegar la gestión en otro organismo supramunicipal, el servicio de recogida de basuras y de voluminosos, conforme a la programación y horarios que establezca el propio ayuntamiento o el organismo gestor delegado.
2. El Ayuntamiento dispondrá sobre la ubicación de contenedores para la recogida del vidrio, papel y cartón usado, envases o cualquier otro contenedor que se considere necesario, solicitando a la administración correspondiente el servicio de recogida de los mismos.

Artículo 50. Depósitos de residuos

1. Los residuos sólidos urbanos y asimilables se depositarán dentro de los contenedores dispuestos para este fin en bolsas de plástico cerradas. No se permite dejar abandonadas las citadas bolsas en aceras, portales o escaleras.
2. No tienen la consideración de basuras domiciliarias los residuos o cenizas industriales de fábricas, talleres o almacenes; los escombros o desechos procedentes de reformas domiciliarias; el estiércol de cuadras, establos o corrales; los animales muertos; los restos de mobiliario, jardinería o poda de árboles; cualquier otro producto análogo.
3. Los usuarios del servicio deberán cumplir el horario establecido para depositar las bolsas en los contenedores.
4. El Ayuntamiento o la entidad gestora delegada se reserva la potestad de modificar el horario general. Cualquier cambio de horario de recogida de basuras domiciliarias será puesto en conocimiento de la población por los medios adecuados.
5. Los días que no haya servicio de recogida de basuras queda prohibido sacar las mismas a la calle.

Artículo 51. Residuos voluminosos

1. Se consideran voluminosos los muebles viejos, enseres inservibles y similares. Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Ecoparque por las personas interesadas.
2. El Ayuntamiento o la entidad gestora delegada prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados directamente al Ecoparque y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de las personas interesadas y que se cumplan las instrucciones.
3. Queda terminantemente prohibido el vertido de basuras, voluminosos y otros residuos en lugares no autorizados.

Capítulo II Otros residuos

Artículo 52. Tierras y escombros

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.
3. Los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizados por vecinos podrán ser llevados al Ecoparque por sus propios medios, con las condiciones que establezca la entidad titular de la instalación. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Artículo 53. Abandono de vehículos

1. Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.
2. El Ayuntamiento entenderá que un vehículo está en situación de abandono en los siguientes casos:
 - a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
 - b) Cuando permanezca estacionado por periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso tendrán el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.
3. En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 54. Animales muertos

Está prohibido el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

TÍTULO VI

Uso racional del agua y de la energía eléctrica

Artículo 55. Uso del agua y de la energía eléctrica

1. Quedan prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
2. Queda expresamente prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego.

3. Queda prohibido modificar la orientación de los aspersores de los jardines públicos o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.
4. Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas.
5. Queda prohibido hacer un uso irracional del agua procedente de la red general para abastecimiento de agua potable, así como el de las fuentes públicas.
6. Queda prohibido utilizar agua procedente de la red general para uso agrícola, exceptuando todo aquel cultivo destinado a la jardinería de inmuebles o piscinas privadas.
7. Queda prohibido hacer uso de agua y luz procedente de la red general para abastecimiento de caravanas, debiendo realizarse dicho abastecimiento con autorización expresa de las empresas que tengan asignada la gestión de dichos servicios y ateniéndose a las especificaciones en cuanto a su instalación.
8. Queda expresamente prohibido el uso fraudulento de las instalaciones eléctricas municipales para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular cualquier instalación eléctrica municipal.

TÍTULO VII

Responsabilidades y régimen sancionador

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 56. Tramitación de las denuncias

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, o por denuncia de los particulares.
2. Las personas perjudicadas por actos incívicos contemplados en la presente ordenanza pueden presentar denuncia para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta ordenanza.
3. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
4. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.
5. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad deberá ser solicitada expresamente por el denunciante.

Artículo 57. Sanciones a menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a las personas menores de edad atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores de edad, y con la finalidad de proteger los derechos de la infancia o adolescencia, su desarrollo y formación, se podrá sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de padres o madres, tutores o tutoras, que será vinculante.
3. Los padres y madres, tutores o tutoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Artículo 58. Protección de menores

1. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de una persona menor.

2. Asimismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 59. Inspección y potestad sancionadora

1. Corresponde al Ayuntamiento de Soneja la vigilancia de lo dispuesto en la presente ordenanza, la inspección y la potestad de sancionar, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

2. Tendrán también tal consideración y prerrogativa las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 60. Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa y efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

Artículo 61. Rebaja de la sanción por pago inmediato

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes de la resolución del expediente sancionador.

2. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del 50 % del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

3. El pago de la sanción implicará la terminación del procedimiento.

Artículo 62. Terminación convencional

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica de la persona infractora, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, se podrá solicitar al Ayuntamiento la sustitución de la sanción que pudiera imponerse por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. Dicha petición interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si el Ayuntamiento de Soneja acepta la petición se finalizará el expediente sancionador por la terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

4. No será de aplicación el contenido de la Terminación Convencional, en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 63. Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por incumplimiento de esta ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos en la presente ordenanza.

2. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

3. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios municipales, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 64. Medidas cautelares

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares provisionales que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigencias por los intereses generales.

Capítulo II

Procedimiento sancionador

Artículo 65. Criterios de aplicación a las sanciones

La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

a) Circunstancias agravantes: intencionalidad, trascendencia social, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, beneficio obtenido y reincidencia. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

b) Circunstancias atenuantes: falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora y otras a apreciar por la parte instructora. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

Artículo 66. Faltas leves

Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en los siguientes artículos de la presente ordenanza:

1. Artículo 6
2. Artículo 7
3. Artículo 8
4. Artículo 9
5. Artículo 10
6. Artículo 11, incisos a), b), d), e), f), g), h), e i)
7. Artículo 12
8. Artículo 13
9. Artículo 14
10. Artículo 15
11. Artículo 16
12. Artículo 17
13. Artículo 18, incisos a), b), c) y d)
14. Artículo 19
15. Artículo 20, incisos a), b), h), i), k), l), m), n) y o)
16. Artículo 21
17. Artículo 22
18. Artículo 23
19. Artículo 26,
20. Artículo 27
21. Artículo 28, párrafos 1 y 3
22. Artículo 29
23. Artículo 30
24. Artículo 32
25. Artículo 33
26. Artículo 34
27. Artículo 35
28. Artículo 36
29. Artículo 37
30. Artículo 38

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Soneja, 29 de mayo de 2024

EL ALCALDE-PRESIDENTE. Benjamín Escriche Rivas